

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1169
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Diego Armando Orozco Arroyave
Demandado	Luis Omar Ospina Pérez
Radicado	05679 40 89 001 2021 00232 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura, se advierte que el señor Luis Omar Ospina Pérez, fue notificado a través del estado publicado el día 06 de agosto hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 26 de agosto de 2021, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Diego Armando Orozco Arroyave, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Luis Omar Ospina Pérez, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2019-00112.

En virtud de lo expuesto y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°891 del 05 de agosto de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado mediante estados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, como viene de verse en precedencia, tenemos que además de los títulos valores, existen otro tipo de documentos que prestan mérito ejecutivo, tales como las providencias judiciales y las actas de conciliación. En el caso materia de estudio, se advierte que no fue allegado documento base de recaudo, en tanto, el demandante, amparado en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, dentro del término consagrado en la norma, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso verbal sumario de restitución de local comercial arrendado con radicado 2019-00112.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Diego Armando Orozco Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.877.270, y en contra del señor Luis Omar Ospina Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 15.527.334, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los cánones de arrendamiento causados mensualmente entre el 01 de octubre de 2018 y el 07 de julio de 2021, que equivale a 33 meses y 07 días, cada canon por valor de \$3.900.000, para un total de \$129.610.000.
- b. Más los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento, a partir del 01 de cada mes de su causación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$5.000.000, equivalentes a la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito el 01 de abril de 2011.
- d. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, a partir del 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.

- e. Por la suma de \$908.526, correspondientes a la condena en costas dada dentro del proceso verbal sumario de restitución de establecimiento de comercio con radicado 2019-00112.
- f. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e, a partir del 19 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 142 fijado el día 13 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7140c9f071a8fb3010f46927ea9979af270d7800c21b0b688d626ed65b7354f

Documento generado en 12/10/2021 11:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**